

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES EMPRESAS LOURDES S.A.”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°453/2003 (en adelante RCA N°453/2003), de fecha 09 de octubre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Tratamiento de RILES”, del titular Empresas Lourdes S.A.
2. La Resolución Exenta N°911/2009 (en adelante RCA N°911/2009), de fecha 29 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de RILes”, del titular Empresas Lourdes S.A.
3. La Resolución Exenta N°249/2019 (en adelante “RCA N°249/2019), de fecha 14 de mayo de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de RILes y Optimización de Guarda de Vino y Concentrado de jugo Empresas Lourdes”, del titular Empresas Lourdes S.A.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 29 de julio de 2020, mediante la cual el señor Diego Swinburn Larraín, en representación de Empresas Lourdes S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Optimización de la Planta de Tratamiento de RILES Empresas Lourdes S.A.”** (en adelante el “Proyecto”).
5. La Carta RM/P N° 202013103133, de fecha 06 de agosto de 2020, del SEA RM, donde se solicitan antecedentes adicionales de forma (proceso de admisibilidad) al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos anterior.
6. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 24 de agosto de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N°4.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de

los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°453/2003, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Planta de Tratamiento de RILES”. El proyecto consistió en la operación de una planta de tratamiento de los RILES provenientes de la planta industrial de vinos a granel y mostos concentrados de Empresas Lourdes S.A. cuyo efluente sería descargado al Río Maipo. El proyecto se ubica al interior de la planta industrial (en el sector sur poniente), en Santelices N°2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante de la Región Metropolitana. Las obras que comprende el proyecto ocupan una superficie de 5.000 m², cuyo tratamiento de RILES consiste en:

Separación primaria: Es llevada a cabo por un decantador primario, un filtro rotatorio y filtro de placas, equipos que remueven alrededor de un 57% de los sólidos suspendidos totales del RIL; estos sólidos son enviados a una planta de compostaje autorizada.

Neutralización: Se lleva en un estanque de 3 m³, con dosificadores de ácido clorhídrico e hidróxido de sodio, en esta etapa se ajusta el pH del RIL.

Ecualización: Se realiza en un estanque de 200 m³, construido en tierra y cubierto con una membrana de polietileno de alta densidad. Cuenta con 2 aireadores superficiales de 3 HP cada uno, que homogenizan el líquido.

Lagunas Aeróbicas: La planta incluye 2 lagunas aerobias en paralelo (ya que durante marzo (época de vendimia) se genera alrededor del doble de caudal que el resto de los meses del año), con un volumen de 1.198 m³ cada una y unidas en uno de sus muros. Se adicionará oxígeno mediante microdifusores de oxígeno y estarán construidas en tierra cubiertas con una membrana de polietileno de alta densidad. El líquido tiene un tiempo de residencia hidráulico de 4 días.

Lagunas de Sedimentación: La sedimentación será llevada a cabo en 2 estanques, cada uno unido a una laguna diferente, de manera que los circuitos sean paralelos. Estos estanques serán de tierra, recubiertos con una membrana de polietileno de alta densidad. El tiempo de residencia hidráulico de estos estanques será de 2 días.

Sistema de Desinfección: Consiste en una bomba que dosificará hipoclorito de sodio hasta una concentración de 8 mg/l, que será llevada a cabo en una piscina construida en hormigón de aproximadamente 15 m³. Debido a la distancia que existe entre la dosificación y la descarga (30 m. a la tubería y 630 m. al río) no se requerirá una etapa especial de dechloración.

2. Que, mediante la RCA N°911/2009, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto denominado “Proyecto Mejoramiento Planta de Tratamiento de RILES”, que contempló las siguientes modificaciones al proyecto original:

Implementación de un programa de producción limpia, que involucró capacitación del personal, segregación de las aguas limpias de proceso y de lluvias, mejores técnicas de lavado (utilización de hidrolavadoras, red de alta presión) y realización de barridos en seco. Mejoramiento en la separación de las tierras filtrantes que son utilizadas en el proceso productivo, lo que le resta carga contaminante a los RILES.

Aumento de la aireación de las lagunas de tratamiento. En forma adicional, al sistema de tratamiento se le agregaron los siguientes elementos y se implementaron cambios que corresponden a: Agregar un decantador de sólidos gruesos por

gravedad y filtro parabólico, incorporación de 7 sopladores. Aumento del tiempo de residencia del líquido en la etapa de digestión aerobia.

Implementación de un sistema de recirculación de lodos y de un sistema de purgas de lodos. Incorporación de un sistema de tratamiento de los lodos purgados (digestor lodos aeróbico) e incorporación de sistema de filtración de lodos.

Respecto de la caracterización del RIL, la RCA indicada, señala que, tanto el volumen como la carga orgánica no habría cambiado respecto de los parámetros estimados en la memoria de cálculos inicial (DIA anteriormente aprobada) y también se mantendría el caudal de descarga el cual asciende a 237,4 m³/h según lo indicado en la Resolución de Monitoreo (Resolución Exenta N°2744 de fecha 20 de octubre de 2004 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios).

- 3** Que, mediante la RCA N°249/2019, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Riles y Optimización de Guarda de Vino y Concentrado de jugo Empresas Lourdes”, que consistió en la regularización de las mejoras realizadas del sistema de tratamiento de RILes y adicionalmente la regularización de las obras asociadas a la optimización del sistema de guarda de vino y concentrado de jugo (mejora de la planta productiva de Empresas Lourdes S.A.). Este proyecto modifica las RCA N°453/2003 y RCA N°911/2009, dichas modificaciones consistieron en:

La construcción de 68 nuevas cubas de guarda que permiten internalizar en la planta la guarda de vino que antiguamente era llevada a bodegas externas (que evitan cambios indeseados en el producto y el consiguiente descarte de vino en forma de residuo líquido). También se instaló una nueva planta evaporadora y se realizaron obras auxiliares como: nave para insumos y mantenimiento y oficinas.

Se realizaron mejoras en el tratamiento de RILes que consistieron en:

En el tratamiento primario: Se agregó una cámara de recepción y bomba de elevación, previa a estanque pulmón ecualizador, se reemplazó el decantador de fibra de vidrio por un filtro tornillo, previo a la piscina laberinto, se reemplazó el decantador primario por un filtro rotatorio, posterior al laberinto, se instalaron 38 estanques decantadores, posterior al estanque pulmón ecualizador.

En el tratamiento secundario: Se agregaron 2 piscinas de aireación de fierro con su sistema de sedimentación laminar y 4 estanques de aireación de hormigón, también con su sistema de sedimentación laminar, se construyó una cámara de neutralización con lecho de piedra caliza para tratar los efluentes de los concentrados sulfitados.

En el tratamiento de los lodos, el digestor de lodos de 300 m² se reemplazó por 2 estanques en paralelo cuyo volumen es de 90 m³. El espesador ha sido reemplazado por un centrifugado mediante un decanter, se eliminó el filtro prensa de lodos y se incorporó un contenedor para los lodos centrifugados.

Se requirió un aumento de la potencia instalada en 8.000 kVA por la instalación de una nueva caldera de 10.000 kg vapor/hora que alimenta el proceso de concentrado y a la mejora de eficiencia del sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales.

- 4** Que, con fecha 29 de julio de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Optimización de la Planta de Tratamiento de RILES Empresas Lourdes S.A.” De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en:
- 4.1** La optimización de la planta de tratamiento de RILES actual, mediante la implementación de un sistema de vermifiltros en paralelo con el sistema existente. Así el nuevo sistema podrá actuar como un “pretratamiento” del sistema aprobado, tomando el afluente actual antes de las lagunas de aireación, y descargando el afluente mejorado en los sistemas de aireación disponibles (reducirá el consumo energético y la producción de biosólidos), no modificando el sistema de las

instalaciones existentes. El sistema de vermifiltros consiste en la instalación de dos vermifiltros: Módulo A de 4.000 m² (contará con un camino de acceso interior para mantenciones, que se habilitará cuando se necesite pero quedará cubierto por el filtro el resto del tiempo) y módulo B de 1.000 m²; además la instalación de un estanque equalizador de 50 m³ y una cámara de agua tratada de 24 m³. En caso de que el sistema de biofiltros no se encuentre en funcionamiento por algún motivo, el sistema existente continuará funcionando tal cual como lo hace actualmente.

- 4.2** El emplazamiento de la optimización que se realizará en la planta de tratamiento de RILES está ubicado en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS-84, Huso 19): 321.658 E y 6.264.340 N.
- 4.3** Actualmente la planta de RILES divide el tratamiento en varias fases y dispone de un sistema paralelo para el tratamiento de lodos. Los procesos son:

Tratamiento primario: Existen 3 orígenes para el afluente, de distintos puntos del proceso productivo: El RIL 1 pasa por un filtro de tornillo, tras lo cual se descarga a un decantador laberinto y después pasa por un filtro rotatorio. El filtrado va hacia el equalizador. El RIL 2 pasa por un filtro parabólico y de ahí se descarga hacia el equalizador. El RIL 3 pasa por una piscina de piedra caliza para neutralización y de allí al equalizador. Desde el equalizador todo el afluente pasa por un sistema de 38 decantadores y se descarga hacia el tratamiento secundario.

Con el Proyecto sometido a consulta se colocaría el sistema de vermifiltros en paralelo como “pretratamiento” antes del tratamiento secundario. El pretratamiento “existente” para las tres líneas de RIL que llegan al proceso actual no se modificará; se tomará como inicio de la optimización el equalizador existente, el cual cuenta con capacidad para 300 m³. Junto al equalizador se instalará un sistema de impulsión con los siguientes elementos con bombas centrífugas para la movilización del afluente hacia el sistema de biofiltro. El agua proveniente del equalizador existente se recibirá en un segundo equalizador, más pequeño, el cual permitirá disponer de capacidad para el sistema de irrigación, para adecuarlo a la necesidad del sistema biológico de los biofiltros.

Tratamiento secundario: El tratamiento secundario está formado por un sistema de estanques de aireación formado por 4 lagunas aireadas, 2 piscinas metálicas de aireación y 4 estanques cilíndricos de hormigón. Cada uno de los sistemas dispone de su propio sistema decantador para separación de lodos.

Tratamiento terciario: Los tres efluentes clarificados pasan por un sistema de filtros de arena y se descargan a un sistema de desinfección mediante cloración. En este sistema se reciben también las aguas de refrigeración.

Descarga: Se dispone de un sistema de tubería que conduce el agua tratada junto con las aguas de refrigeración al punto de descarga.

Sistema de tratamiento de lodos: Los lodos extraídos de los decantadores del tratamiento secundario se descargan hacia 2 digestores aeróbicos de lodos, tras los cuales pasan por un decantador. El clarificado se devuelve al equalizador, y los lodos se deshidratan mediante centrifugación. Todos los residuos generados son retirados mediante un gestor de residuos autorizados.

- 4.4** En el biofiltro (o Biofiltro Dinámico Aeróbico, BIDA®) se produce el tratamiento biológico del efluente y consiste en un filtro percolador compuesto por diversas capas filtrantes, en conjunto con la comunidad biológica asociada, además del sistema de irrigación, el sistema de ventilación y un doble fondo para recuperar el efluente. El sistema funciona de la siguiente manera: el efluente extraído desde el estanque equalizador es impulsado hacia los regadores y dispersado sobre superficie del filtro. Por acción de la gravedad, el efluente percola a través de las diferentes capas del filtro, quedando la materia orgánica retenida y siendo utilizada por la comunidad biológica para su metabolismo. Es remarcable el hecho de que el tratamiento no produce lodos, siendo los residuos de dicho metabolismo fijados al sustrato filtrante, y emitiéndose cierta cantidad de CO₂ y agua. El sustrato filtrante, por ser biodegradable, puede ser posteriormente utilizado como enmienda al suelo,

en forma de humus. El lecho filtrante se instalará en una estructura de contención formada mediante elementos de hormigón prefabricado y un sistema de impermeabilización mediante membrana, con lo que no existen filtraciones hacia las áreas colindantes al sistema. Además, al tratarse de elementos prefabricados, pueden ser posteriormente desmontados sin necesidad de demoliciones. El sistema de drenaje del BIDA® permite la recuperación del líquido una vez que éste ha pasado por sus distintos estratos, conduciéndose hacia el punto de descarga en la en la cámara de agua tratada.

La cámara de agua tratada recibirá el filtrado de los biofiltros, lo acumulará y lo impulsará de vuelta a la planta de tratamiento de riles existente, en un punto del proceso anterior a los estanques aeróbicos. La cámara dispondrá de un sistema de separación de sólidos y de un sistema de impulsión mediante bombas sumergibles.

El sistema de Biofiltro produce humus o vermicompost, que se genera por el proceso de degradación aerobia de la materia orgánica en el biofiltro. Los sólidos contenidos en el afluente quedan retenidos en el filtro, siendo aprovechados por parte de la biota existente en el mismo para su metabolismo (uno de los principales actores de esa degradación son las lombrices). Para que el proceso sea eficiente y compatible con la posterior disposición del vermicompost, se utiliza como soporte el material celulósico (chip y viruta), de naturaleza biodegradable y por tanto reduciendo significativamente el impacto del tratamiento del afluente. El proceso de generación de humus o vermicompost no es inmediato y depende de múltiples factores (humedad ambiental, temperatura, carga orgánica del afluente, tasa de carga sobre el biofiltro, contenido en sólidos sedimentables) y se cosecha cada 2 años según las condiciones del entorno. El vermicompost cumple con los requerimientos de calidad de la NCh 2880, por lo que puede ser reutilizado sin generar residuos que requieran de disposición específica. El sistema no produce lodos.

- 4.5** La fase de construcción del Proyecto es de aproximadamente 20 semanas, desde el inicio de los trabajos de movimiento de tierras hasta la finalización de la puesta en marcha de la planta. Las actividades a desarrollar son las siguientes: Instalación de faenas, movimiento de tierras (escarpe, relleno y compactación, nivelación), drenaje (tendido de tuberías y cámaras de inspección), biofiltros (instalación muros, impermeabilización, relleno), equalizador y cámara agua tratada (excavación, losas y muros, estanque australiano, radier, acabados), instalaciones hidráulicas, instalaciones eléctricas, acabados, puesta en marcha (la inoculación, así como la puesta en marcha, se realizará una vez se esté en disposición de realizar riego sobre el lecho).
- 4.6** Se considera que la vida útil del Proyecto sometido a consulta es indefinida, realizando las mantenciones necesarias y siempre y cuando las condiciones de operación del mismo no se vean afectadas.
- 4.7** Respecto de las emisiones atmosféricas en la fase de construcción, el Proponente estima que se requerirán aproximadamente 277 desplazamientos vehiculares repartidos durante las semanas de ejecución de los trabajos, lo que supone menos de 4 viajes por día laborable; por lo que las emisiones atmosféricas son insignificantes en esta fase. Respecto de la fase de operación como hay una reducción en la generación de lodos, se disminuirá el número de camiones que transportan los lodos en la actualidad (servicio que se realiza por parte de un gestor autorizado).
- 4.8** En relación a los residuos líquidos, el Proyecto no modifica la descarga de riles tratados autorizada ambientalmente mediante RCA N° 911/2009 y sectorialmente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), mediante Resolución exenta N° 3122 del 01 de septiembre del 2006 (adjuntos en el Anexo N°5 de la presentación singularizada en el Vistos N°4). El caudal de descarga es de 237,4 m³/h, de las que 169 m³/hr corresponde a aguas limpias de refrigeración y 68 m³/hr corresponde a las aguas que se tratarán en la planta de tratamiento de Riles.

- 4.9 Respecto de los residuos sólidos el sistema de biofiltros que se implementará no produce lodos, solo humus o vermicompost, según lo descrito en el Considerando N°4.3 de esta Resolución.
- 5 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 6 Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
- 7 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 8 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de**

consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°4, que corresponde a una optimización del sistema de tratamiento de RILES aprobado, mediante la implementación de un sistema de biofiltros que actuará como “pretratamiento” del sistema existente, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

(ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que:

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental Favorables, detalladas en los Vistos N°1, N°2 y N°3 de la presente Resolución y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

(iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, que consiste en la optimización de la planta de tratamiento de RILES actual, mediante la implementación de un sistema de vermifiltros en paralelo con el sistema existente, no presume un aumento en la cantidad de los RILES a tratar ni en su carga contaminante, supone una mejora sobre el tratamiento actual, reduciendo el impacto que se genera en la actualidad (menor consumo energético, reducción en la generación de lodos, reducción en emisiones atmosféricas debido al transporte de lodos, entre otras). Por lo anterior, el cambio propuesto no modifica mayormente las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o características propias del proyecto aprobado, por lo tanto, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original calificado ambientalmente favorable, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

(iv) En relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable ya que el proyecto original y sus modificaciones han sido calificados ambientalmente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

9 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Optimización de la Planta de Tratamiento de RILES Empresas Lourdes S.A.” no corresponde un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10 Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Optimización de la Planta de Tratamiento de RILES Empresas Lourdes S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Swinburn Larraín, en representación de Empresas Lourdes S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM



Distribución:

- Señor Diego Swinburn Larraín, en representación de Empresas Lourdes S.A. Correo electrónico: diego@chileangrapegroup.com , jorgehernan@chileangrapegroup.com .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 156-P-20.
- Oficina de Partes SEA.